CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de los Señores JOHN WALTER VASQUEZ BAHOQUE y YESICA PAOLA MORALES REYES, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2024-00012-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00012-00, Folio No. 133, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés Isla, Seis (06) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0037-24

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúan los accionantes; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por tener los cónyuges asentado su domicilio en este circuito judicial, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 21 numeral 15 y Articulo 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 579 numeral 1 del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la

misma a través del procedimiento previsto en el Artículo 579 y ss del C. G. P. para los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora YESICA PAOLA MORALES REYES, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C. G. P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "…no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos…", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la señora YESICA PAOLA MORALES REYES, en escrito allegado con la demanda, aduce bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza al accionante.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de los accionantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO promovida por los Señores JOHN WALTER VASQUEZ BAHOQUE y YESICA PAOLA MORALES REYES.

SEGUNDO: Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en los Artículos 579 y ss del C. G. P.

TERCERO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora YESICA PAOLA MORALES REYES, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de los Señores JOHN WALTER VASQUEZ BAHOQUE y YESICA PAOLA MORALES REYES, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA